



NOTIFICACION

Rancagua 20 de Febrero del año 2013

Junto con saludarle y por el presente acto vengo en notificar, a don GABRIEL PEREZ JOPIA, sostenedor del Establecimiento Educacional Liceo Saint Gregorys, R.B.D N° 15725-2, de la comuna de Rengo, de resolución exenta N° 34 de fecha 8 de Febrero del año 2013 que acoge parcialmente recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de Fecha 3 de Septiembre de 2012.

GABRIEL PEREZ JOPIA

SOSTENEDOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

LICEO SAINT GREGORYS, R.B.D N° 15725-2

FRANCISCO JAVIER RAVANAL GONZALEZ

DIRECTOR REGIONAL (S)

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION ESCOLAR REGION DE OHIGGINS



NOTIFICACION

Rancagua 20 de Febrero del año 2013

Junto con saludarle y por el presente acto vengo en notificar, a don GABRIEL PEREZ JOPIA, sostenedor del Establecimiento Educacional Liceo Saint Gregorys, R.B.D N° 15725-2, de la comuna de Rengo, de resolución exenta N° 34 de fecha 8 de Febrero del año 2013 que acoge parcialmente recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de Fecha 3 de Septiembre de 2012.

GABRIEL PEREZ JOPIA

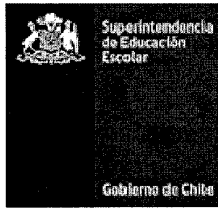
SOSTENEDOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

LICEO SAINT GREGORYS, R.B.D N° 15725-2


FRANCISCO JAVIER RAVANAL GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION ESCOLAR REGION DE OHIGGINS





FISCALÍA
~~DSB/DMA~~

ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2012/PA/06/167, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA DIRECTORA REGIONAL (TP) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

SANTIAGO, 08 FEB 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00034

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 28 de diciembre de 2012, don Gabriel Pérez Jopia, sostenedor del establecimiento educacional **Liceo Saint Gregory's, R.B.D N° 15.725-2, de la comuna de Rengo**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de fecha 3 de diciembre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba proceso administrativo, y aplica las sanciones de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2013, y de inhabilidad perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.
- 2° Que, mediante Resolución Exenta N° 2012/PA/06/81 de fecha 24 de octubre de 2012, de la Directora Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 1.061.12.0294 de fecha 1 de agosto de 2012, de fojas 1 y siguientes, se ordena instruir el presente proceso administrativo formulándose los siguientes cargos:

Cargo N° 1: ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES.

Superintendencia de Educación
Escolar
TOTALMENTE TRAMITADO

Sustento: (27.01) ESTABLECIMIENTO PRESENTA ATRASOS Y/O PAGOS PARCIALES DE REMUNERACIONES Y/O OBLIGACIONES PREVISIONALES: *"Los sueldos de los funcionarios se encuentran cancelados al día (de acuerdo a comprobantes de depósitos cta. rut de cada funcionario, mes de junio 2012). Los pagos previsionales se encuentran declarados y no pagados desde marzo a junio de 2012, se adjunta nómina muestra. Cabe señalar que esta muestra corresponde solo a funcionarios del Liceo. El sostenedor cuenta con otro establecimiento educacional pero de educación básica"*.

Sustento: (27.02) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA AL MINISTERIO LA DOCUMENTACIÓN DE PAGO DE REMUNERACIONES Y DE OBLIGACIONES PREVISIONALES: *"Sostenedor no acredita presentación certificado inspección del trabajo de pago ante la Unidad de Pago Provincial, meses de marzo a junio de 2012"*.

Lo anterior constituye una vulneración al artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y al artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

Cargo N° 2: ESTABLECIMIENTO CARECE O PRESENTA DEFICIENCIAS EN INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE.

Sustento: (34.17) ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA O SON DEFICIENTES LOS TECHOS Y/O CUBIERTAS: *"Cielo raso WC damas y varones en malas condiciones, vigas a la vista"*.

Lo anterior constituye una vulneración al artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, al artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Cargo N° 3: ESTABLECIMIENTO PRESENTA DEFICIENCIAS EN INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE SUBSANABLES.

Sustento: (35.13) ESTABLECIMIENTO PRESENTA SERVICIOS HIGIÉNICOS INSALUBRES Y/O EN MAL ESTADO (BAÑOS, LETRINAS, FOSAS, OTRAS): *"En servicios higiénicos damas y varones, falta una mayor preocupación de aseo y desinfección duchas damas carecen de challas, en W.C damas existe un baño tapado (no se usa)"*.

Sustento: (35.15) ESTABLECIMIENTO PRESENTA CONDICIONES DE INSALUBRIDAD PARA LA COMUNIDAD (BASURA ACUMULADA, MAL OLOR, ENTORNO INSALUBRE U OTRO DE SIMILAR NATURALEZA): *"Al revisar patio cocina, se observa una bolsa con comida (sobras) para el perro, se solicita a una de las manipuladoras votar (sic) este desperdicio al tachó de la basura, ya que atrae la llegada de roedores"*.

Sustento: (35.18) ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CIERRES PERIMETRALES DEFICIENTES: *"Falta parte de cierre perimetral: Fondo del patio, costado norte y lado sur (el cierre perimetral lado sur, se encuentra cerrado con alambre de púas, se encuentra en litigio con el vecino para cambiar este cierre)"*.

Lo anterior constituye una vulneración al artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, al artículo 15 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación, al Decreto Supremo N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y al Decreto Supremo N° 75 de 2001 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Respecto del presente cargo el funcionario fiscalizador otorgó al establecimiento educacional un plazo de 10 días hábiles para superar las observaciones, debiendo remitir los antecedentes a la Unidad de Inspección.

- 3° Que, el Fiscal Investigador, luego de ponderar los antecedentes del proceso administrativo y los descargos del sostenedor, estimó que respecto de los cargos N° 1, 2 y 3, estos se encuentran confirmados, considerando que los descargos presentados por el sostenedor y el análisis de la prueba rendida no permiten desvirtuar la existencia de infracciones a la normativa educacional. Por su parte, considera que al momento de la fiscalización, las infracciones objeto de este proceso fueron debidamente constatadas por el funcionario fiscalizador, a quien el artículo 52 de la Ley 20.529 le otorga el carácter de ministro de fe, motivo por el cual la constatación de los hechos, goza de presunción de veracidad. Por lo anterior, propone las sanciones de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2013 y de inhabilitación perpetua del sostenedor para obtener y mantener dicha calidad.
- 4° Que, mediante Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de fecha 3 de diciembre de 2012, la Directora Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins,

manifiesta su conformidad con el análisis realizado por el fiscal investigador, aplicando las sanciones de Revocación del Reconocimiento Oficial, a contar del año escolar 2013, y de inhabilidad perpetua del sostenedor.

5° Que, el sostenedor en su recurso de reclamación indica su disconformidad con las sanciones aplicadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Señala que el establecimiento educacional ha funcionado correctamente y conforme a las normas reglamentarias y legales que rigen la actividad, siendo sancionado únicamente a partir del año 2011.

Precisa que diversos hechos y circunstancias le han provocado dificultades económicas que le han impedido cumplir con la normativa, pero que no han mermado su voluntad de cumplir irrestrictamente con sus obligaciones.

2.- Respecto de los cargos del proceso, considera que únicamente el cargo N° 1 permite la aplicación de las sanciones de autos, debido a que los cargos N° 2 y N° 3 corresponden a infracciones de carácter menos grave y leve.

3.- En lo relativo al cargo N° 1, señala que producto de problemas económicos, las remuneraciones de los funcionarios del establecimiento educacional se encontraron, en algún momento del año, atrasadas. No obstante, al momento de la interposición del recurso de reclamación el pago se encuentra absolutamente al día, lo que se acreditará con los documentos que se acompañarán.

En cuanto al atraso en el pago de las cotizaciones previsionales, aquellas se encuentran declaradas y no pagadas, desde el mes de mayo del año del año 2012, empero, señala la suscripción de un convenio con los trabajadores del establecimiento educacional, en el cual se obliga a pagar las cotizaciones previsionales a más tardar el mes de abril del año 2013.

Argumenta que en este caso se debe tener presente la retención de \$80.000.000 por parte del Ministerio de Educación, suma que permite cubrir con creces la deuda por ese concepto.

4.- Respecto del cargo N° 2, señala que consta del set de fotografías que se acompaña, que el cargo formulado ha sido superado ampliamente. Reitera que las disconformidades encontradas en el acta

de fiscalización fueron temporales y producto de arreglos realizados en el establecimiento educacional.

5.- En lo relativo al cargo N° 3, sustento 35.13, esto es, establecimiento presenta servicios higiénicos insalubres o en mal estado, indica que la infracción se generó debido a que los baños fueron revisados después de un recreo, en el que 240 estudiantes hacen uso de ellos, lo que sin duda afecta la salubridad de éstos.

No obstante, afirma que en condiciones de uso normal, los servicios higiénicos no presentan las anomalías detectadas en la inspección, empero, destinaron personal adicional para evitar nuevamente la ocurrencia de los hechos.

Respecto al sustento 35.15, establecimiento presenta condiciones de insalubridad para la comunidad, expresa su conformidad con el acta respectiva, no obstante considerar que el lugar inspeccionado no corresponde a uno manejado por la entidad sostenedora, sino a Junaeb y la empresa encargada por ésta para proveer los servicios de alimentación.

En cuanto al sustento 35.18, establecimiento cuenta con cierres perimetrales deficientes, asegura que explicó detalladamente, en la etapa de descargos, las dificultades relativas a los cierres perimetrales.

Enfatiza la existencia de un litigio con el vecino del lado sur, por lo que el perímetro se encuentra cerrado con alambre de púas, que si bien no es lo más deseable, al menos asegura que no se produzca el libre tránsito. Respecto del cierre perimetral norte, efectivamente al momento de la fiscalización faltaba el cierre debido a un daño provocado por un tercero, el que en todo caso fue reparado.

Por las razones anteriormente expuestas, solicita se dejen sin efecto las sanciones de autos, o en subsidio, dejar sin efecto la medida de inhabilidad perpetua del sostenedor.

Finalmente solicita un plazo de 15 días hábiles para presentar la documentación necesaria para efectos de acreditar sus dichos.

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos, y en consideración a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1.061.12.0294, de fecha 1 de agosto de 2012; la Resolución Exenta N° 2012/PA/06/81, de 24 de octubre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General

Bernardo O'Higgins, que instruye proceso y formula cargos; los descargos de fecha 19 de noviembre de 2012; el Informe Final de Proceso, de fecha 26 de noviembre de 2012; la Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de fecha 3 de diciembre de 2012, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba proceso administrativo, y el recurso de reclamación de fecha 28 de diciembre de 2012, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- a. Que, se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional Liceo Saint Gregory's, R.B.D N° 15.725-2, de la comuna de Rancagua, incurrió en infracciones a la normativa educacional, por los cargos N° 1, 2, y 3 formulados y confirmados en el presente proceso administrativo.
- b. Que, respecto del cargo N° 1, esto es, establecimiento presenta atraso en el pago de las cotizaciones previsionales, se reconoce la existencia de las infracciones cometidas.

Que, el artículo 6° letra f) del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación prescribe: "Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: letra f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal". Por su parte, el hecho de incurrir en atraso reiterado en el pago de las cotizaciones previsionales constituye una infracción grave, según lo prescrito en el artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529 en concordancia a lo prescrito en el artículo 50 inciso tercero letra f) del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

- c. Que, respecto del cargo N° 2, establecimiento no presenta o son deficientes los techos y cubiertas, la recurrente indica la subsanación de las deficiencias en los techos, las que se debieron a problemas transitorios.

Que, en este sentido las alegaciones del sostenedor son insuficientes para efectos de desvirtuar el cargo de autos, principalmente porque no aporta antecedentes ni acompaña documentación que permita acreditar la subsanación referida.

Al efecto, el artículo 46 letra i) del D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación señala como uno de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial el: "Acreditar que el local en el cual funciona

el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas".

Por lo anterior, se ha configurado en la especie la infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529.

Que, lo anterior constituye una infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529.

- d. Que, en lo referido al cargo N° 3, esto es, deficiencias en infraestructura, seguridad e higiene subsanables, el establecimiento presenta servicios higiénicos insalubres, presenta condiciones de insalubridad para la comunidad y cuenta con cierres perimetrales deficientes. En este sentido, las alegaciones son estimadas como insuficientes para desvirtuar la confirmación del cargo. Al efecto, respecto de los servicios higiénicos insalubres (sustento 35.13) argumenta que la infracción se debió al uso que le dieron los estudiantes después de la hora de recreo. En lo referido a las condiciones de insalubridad, no asume la responsabilidad que le cabe en el correcto funcionamiento del establecimiento educacional, haciendo presente que la responsabilidad por la higiene del establecimiento le corresponde a la empresa encargada por Junaeb para entregar el servicio de alimentación. Finalmente en lo referido a los cierres perimetrales, se limita a aceptar los hechos infraccionales, más aún cuando la alambrada utilizada pone en riesgo la seguridad de los estudiantes.

Que, por su parte, el artículo 78 inciso segundo de la ley 20.529 dispone: *"estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia"*. En este sentido no se desprende del mérito del proceso la subsanación de éstas infracciones en el plazo de 10 días, por lo que el cargo se encuentra confirmado.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la responsabilidad del sostenedor en el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales, es objetiva en cuanto a su comisión, no resultando eximente de responsabilidad la negligencia de otros funcionarios o de otras entidades. En este sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 39.478 de fecha 23 de julio de 2009.

Debido a lo anterior, en la especie se configura la infracción leve del artículo 78 de la ley N° 20.529.

- e. Que, los documentos fundantes de sus alegaciones deben ser presentados conjuntamente con el escrito de reclamación, el que tiene por objeto impugnar lo resuelto por la autoridad regional, en virtud de lo prescrito en el artículo 84 de la ley 20.529.
 - f. Que, no obstante lo señalado precedente, cabe tener presente el principio de proporcionalidad, en relación a la gravedad de los hechos infraccionales confirmados, y la sanción aplicada, lo que sirve de fundamento para morigerar la sanción aplicada por la autoridad regional.
- 7° Que, en consecuencia, y el recurso deberá ser acogido parcialmente, morigerándose la sanción aplicada por la Directora Regional (TP) de la Superintendencia de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a través de la Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de 3 de diciembre de 2012.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 548 de 1988 del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de 3 de diciembre de 2012, de la Directora Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

- 1° Acógrese parcialmente, el recurso de reclamación interpuesto por don Gabriel Pérez Jopia, sostenedor del establecimiento educacional **Liceo Saint Gregory's, R.B.D N° 15.725-2, de la comuna de Rengo**, en contra de

la Resolución Exenta N° 2012/PA/06/167, de fecha 3 de diciembre de 2012, de la Directora Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba proceso administrativo, y aplica las sanciones de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado a contar del año escolar 2013, y de inhabilidad perpetua del sostenedor.

- 2° Déjese sin efecto la sanción de inhabilidad perpetua del sostenedor, manteniéndose la sanción de Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2013.
- 3° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.
- 4° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins para los efectos señalados en el considerando precedente.
- 5° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la ley 20.529.

Anótese, Comuníquese y Notifíquese

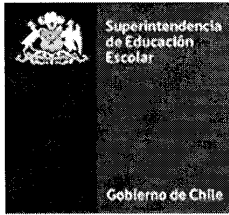


Manuel José Casanueva de Landa
MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (TP)

Distribución

-DRS Reg. Bernardo O'Higgins	3
-Archivo	1
Total	4

Exp.48/2012



Oficio Ord N° 0007 /

ANT: Sin antecedentes.

MATERIA: Remite expediente y recurso de apelación de procesos administrativos sancionados con Revocación del Reconocimiento Oficial, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

RANCAGUA, 27 de Diciembre de 2012.


**DE: SRA. RUTH CORTEZ CONTRERAS
DIRECTORA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION, REGION DE O'HIGGINS (P.T.)**

**A: SR. MANUEL CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACION ESCOLAR (P.T.)**

Por medio del presente, cumplo con remitir a Ud. expediente y recurso de apelación presentado por Sostenedor del Establecimiento Educacional Liceo Saint Gregorys, RBD N°15.725-2, en el cual solicita se revoque la sanción de perdida de Reconocimiento Oficial del Estado e Inhabilidad Perpetua del sostenedor. Asimismo se hace presente que la misma persona natural tiene la calidad de sostenedor de Establecimiento Educacional Colegio Saint Gregory College, RBD N° 15.588-8.

Sin otro particular saluda atentamente a Ud.


RUTH CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional
Superintendencia de Educación Escolar (PT)


Distribución:
Citados